



EXPEDIENTE : 417-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : SECTOR SIERRA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANCO, SAN MIGUEL, CHILCAS Y LUIS CARRANZA, PROVINCIA DE LA MAR, DISTRITOS DE VINCHOS, ACOCRO Y CHIARA, PROVINCIA DE HUAMANGA, DISTRITO DE PARAS, PROVINCIA DE CANGALLO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 659-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio del 2017 y demás documentación que obra en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE del 16 de diciembre del 2009, rectificada por Resolución Directoral N° 010-2010-ME/AAE de fecha 14 de enero del 2010, se aprobó el “Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transportes por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima (Perú)” (en lo sucesivo, PMA de Operaciones) a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP).

2. Del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima (en adelante, STD) del sector sierra operado por TGP a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

3. Los hechos detectados fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009787, 009788, 009789 y 009790¹; y, en el Informe de Supervisión N° 936-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)²; los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2008-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³ por la Dirección de Supervisión concluyendo que TGP habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 445-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2017⁴, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017⁵ (en



1 Páginas 52 al 58 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 936-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente
2 Páginas 11 al 51 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente
3 Folios 1 al 12 del Expediente
4 Folios 13 al 21 de Expediente



adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados a TGP

N°	Conducta infractora imputada	Normas aplicadas				
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió con el compromiso establecido en el PMA de Operaciones, al haberse detectado que no implementó las medidas necesarias para controlar los procesos erosivos que afectan el derecho de vía del poliducto del Sistema de Transporte por Ductos, toda vez que se identificó: (i) acumulación de material y deterioro de las estructuras de control de erosión en la progresiva Kp 201+600, (ii) derrumbes de plataforma en la progresiva Kp 204+400, y (iii) deterioro del enrocado de protección en la margen izquierda del río Alfarpampa.	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>				
		Norma tipificadora				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
		3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
		3.4.3	3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Art. 9° del Reglament o aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Temporal de Actividades.
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. no implementó barreras de protección o contención para el control de sedimentos de acuerdo a lo establecido en el PMA de Operaciones, al haberse detectado el desplazamiento de material excedente en la pendiente del sector Yucae Kp 263+300 afectando áreas revegetadas del derecho de vía.	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>				
		Norma tipificadora				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
		3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
		3.4.3	3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Art. 9° del Reglame nto aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Temporal de Actividades.



- El 3 de mayo del 2017, TGP presentó el escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)⁶.
- El 12 de junio del 2017, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por TGP y en la cual TGP reiteró los argumentos de defensa señalados en su escrito de descargos⁷.

5 Folio 22 del Expediente
6 Folios 23 al 80 del Expediente
7 Folios 83 y 84 del Expediente



7. El 6 de julio del 2017, TGP presentó un escrito con información complementaria correspondiente a la declaración del Estado de Emergencia y el Proceso Técnico para determinar el riesgo de un proceso erosivo⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si el administrado ha acreditado fehacientemente la ruptura del nexo causal en el presente procedimiento administrativo sancionador

11. En su escrito de descargos, TGP alegó que para el análisis de las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe tener en consideración la situación de fuerza mayor reconocida por el Ministerio de Energía y Minas a través del oficio N° 008-2012-EM/DGH⁹. Ello en atención de la situación de inseguridad (actos violentos y atentados terroristas) en la zona del STD, lo cual habría incidido en el cumplimiento de sus obligaciones.

12. Asimismo, TGP precisó que si bien en el mencionado oficio se consigna el Distrito de Echarate, las provincias de Huanta y La Mar del Departamento de



⁸ Folios 85 al 146 del Expediente

⁹ Folio 27 del Expediente



Ayacucho también han sido declaradas en Estado de Emergencia hasta la actualidad.

13. Al respecto se debe indicar que, en materia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁰ y a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹¹ la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
14. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Por tanto, se procederá a evaluar lo alegado por TGP, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
15. Al respecto, a fin de verificar si las declaratorias de Estados de Emergencia abarcan las áreas del STD que fueron materia de supervisión corresponde indicar las progresivas supervisadas que están involucradas en las imputaciones N° 1 y 2, conforme al siguiente cuadro y mapa:

Cuadro N° 1: Progresivas del STD supervisadas

Fecha de la supervisión	Progresiva del STD supervisada	Ubicación	Imputaciones
20 al 24 de mayo del 2013	Kp 201+600, 204+400 y 208+500	Distrito de Anco, Provincia de La Mar del Departamento de Ayacucho	Imputación N° 1: TGP incumplió con el compromiso establecido en el PMA de Operaciones, al haberse detectado que no implementó las medidas necesarias para controlar los procesos erosivos que afectan el derecho de vía del poliducto del Sistema de Transporte por Ductos, toda vez que se identificó: (i) acumulación de material y deterioro de las estructuras de control de erosión en la progresiva Kp 201+600, (ii) derrumbes de



¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"



¹¹ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Subrayado agregado)



			plataforma en la progresiva Kp 204+400, y (iii) deterioro del enrocado de protección en la margen izquierda del río Alfarpampa.
	Kp 236+300	Distrito de Acocro, Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho	Imputación N° 2: TGP no implementó barreras de protección o contención para el control de sedimentos de acuerdo a lo establecido en el PMA de Operaciones, al haberse detectado el desplazamiento de material excedente en la pendiente del sector Yucae Kp 263+300 afectando áreas revegetadas del derecho de vía.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Gráfico N° 1: Ubicación de las progresivas materia de los hallazgos en la acción de supervisión



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

16. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se advierte que solo una de las declaratorias de Estado de Emergencia a las que se refiere el administrado en sus escritos de descargos abarca parte de las progresivas del STD ubicadas en el Departamento de Ayacucho que fueron materia de supervisión, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Análisis del Estado de Emergencia

Decreto Supremo N°	Fecha de declaración del Estado de Emergencia	Acción de Supervisión (Del 20 al 24 de mayo del 2013)	Zona del Estado de Emergencia	¿Tiene relación con la supervisión de acuerdo a la ubicación de las progresivas del STD supervisadas?
043-2012-PCM	Del 11 de abril del 2012 hasta el 9 de junio del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO
061-2012-PCM	Del 10 de junio del 2012 hasta el 8 de agosto del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO
080-2012-PCM	Del 9 agosto del 2012 hasta el 7 de octubre del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO
099-2012-PCM	Del 8 de octubre del 2012 al 6 de diciembre del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO
(...)				





028-2013-PCM ¹²	Del 31 de marzo del 2013 al 29 de mayo del 2013	SI	Provincias de Huanta y La Mar del Departamento de Ayacucho; en la Provincia de Tayacaja del Departamento de Huancavelica; en los Distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la Provincia de La Convención, del Departamento del Cusco; en la Provincia de Satipo; en los Distritos de Andamarca y Comas, de la Provincia de Concepción; y, en los Distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca, de la Provincia de Huancayo, del Departamento de Junín	<p>SÍ: Las progresivas Kp 201+600, 204+400 y 208+500 correspondientes al hecho imputado N° 1 se encuentran en el Distrito de Anco, Provincia de La Mar del Departamento de Ayacucho.</p> <p>NO: La progresiva Kp 236+300 correspondiente al hecho imputado N° 2 se encuentra en el Distrito de Acocro, Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho</p>
----------------------------	---	----	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. En ese orden de ideas, dado que a la fecha de la supervisión únicamente se encontraban geográficamente comprendidos en el Estado de Emergencia las progresivas Kp 201+600, 204+400 y 208+500 concernientes a la imputación N° 1, se verifica que lo alegado por el administrado no guarda relación con el incumplimiento al que se refiere la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 445-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Por lo tanto, TGP no ha acreditado fehacientemente la ruptura del nexo causal en el extremo referido a la imputación N° 2.
18. En cuanto a la imputación N° 1, se debe indicar que la declaratoria del Estado de Emergencia por la situación de violencia e inseguridad en la zona, conlleva la suspensión de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11, 12 y Literal f) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³.

¹² Si bien es cierto el mencionado documento no fue proporcionado por el administrado el Decreto Supremo fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo del 2013

¹³ Folio 147 del Expediente
Decreto Supremo N° 028-2013-PCM

"(...)

Artículo 2° Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en las circunstancias señaladas en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24), apartado f) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú."

Constitución Política del Perú

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

(...)

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la





19. En ese sentido, la declaratoria de Estado de Emergencia en la provincia de La Mar (donde se detectaron los hechos materia de la imputación N° 1) constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que limita el cumplimiento del compromiso establecido en su PMA de Operaciones, ya que para cumplir con el mismo, el personal de TGP debía: (i) recorrer periódicamente todas las zonas del proyecto a fin de determinar si la estabilidad había sido afectada o si se habían generado nuevos procesos erosivos; y (ii) en base a la información obtenida durante los recorridos programar el mantenimiento y construcción de obras de control y geotecnia de diversos tipos¹⁴.
20. Por lo expuesto, se verifica que la declaratoria del Estado de Emergencia sustentada en la situación de violencia existente en la provincia de La Mar, califica como un supuesto de fuerza mayor que impidió que TGP cumpliera con el compromiso establecido en el PMA de Operaciones referido a implementar las medidas necesarias para controlar los procesos erosivos que afectaban el derecho de vía del poliducto del STD a la altura de las progresivas Kp 201+600, 204+400 y 208+500.
21. En atención a las consideraciones antes expuestas corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al hecho imputado N° 1, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por TGP.
22. Cabe indicar que lo señalado en el presente extremo no exime a TGP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
23. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que el administrado debe continuar realizando las acciones que resulten necesarias a fin de superar la situación analizada en este acápite atendiendo a las condiciones sociales en las que se encuentren las zonas por donde pasan el gasoducto y el poliducto del STD.

III.2 Única cuestión de fondo: Incumplimiento de los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2.1. Hecho imputado N° 2: TGP no implementó barreras de protección o contención para el control de sedimentos de acuerdo a lo establecido en el PMA de Operaciones, al haberse detectado el desplazamiento de material excedente en la pendiente del sector Yucae Kp 263+300 afectando áreas revegetadas del derecho de vía

24. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades

detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

- 14 Numeral 5.6.6.2 Inspecciones del Punto 5.2 Plan de Prevención, Control y Mitigación del PMA de Operaciones

“5. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.2 PLAN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

5.6.6.2 Inspecciones

(...)TGP, ha realizado desde el inicio del proyecto el inventario sistemático del estado y del control del DdV. Para esto se recorre periódicamente todas las zonas del proyecto para determinar si la estabilidad ha sido afectada o si se han generado nuevos procesos erosivos.

En base a estas inspecciones se programa anualmente el mantenimiento y construcción de obras de control y geotecnia de diverso tipo. (...)





de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵ se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante el Ministerio de Energía y Minas el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

a) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

25. En el Numeral 5.2.4.4 - Depósito del Material Excedente, correspondiente al Punto 5.2 - Plan de Prevención, Control y Mitigación del PMA de Operaciones, TGP se comprometió a lo siguiente:

"5. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.2 PLAN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

5.2.4 Desarrollo del Plan

(...)

5.2.4.4 Depósito de Material Excedente (DME)

(...)

Medidas a desarrollar

(...)

- *Conformación del Depósito de Material Excedente*

Antes de empezar cualquier traslado del material de desmonte hacia los DME se debe instalar en las márgenes, barreras de protección/contención para el control de sedimentos, con la finalidad de evitar cualquier posible desplazamiento de material o que estos lleguen a cursos de agua.

(...)"

26. Del referido compromiso se desprende que, antes de efectuar el traslado de desmonte hacia el depósito de material excedente (en adelante, DME), TGP debía instalar en las márgenes del material excedente, barreras de protección o contención para el control de sedimentos. Ello con la finalidad de evitar desplazamientos del desmonte o que éstos lleguen a los cursos de agua.

b) Análisis del hecho detectado

27. Durante el desarrollo de la supervisión regular realizada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no controló los sedimentos del material excedente de acuerdo a lo establecido en el PMA de Operaciones, toda vez que el mismo se había desplazado en la pendiente del sector Yucae Kp 263+300, afectando áreas revegetadas del derecho de vía (en adelante, Ddv) del STD, conforme se indica a continuación:

N°	Acción de Supervisión	Hechos detectados
1	Del 20 al 24 de mayo del 2013	Informe de Supervisión N° 936¹⁶: "(...) HALLAZGO N° 01: <i>En los trabajos de geotecnia del sector Yucae, KP-263-300 aproximadamente, se detectó que en los trabajos de excavaciones el material excedente ha sido dispuesto sin control los mismos que al</i>



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁶ Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 936-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



desplazarse en la pendiente, afectó áreas revegetadas del derecho de vía".
(El subrayado ha sido agregado)

28. Los hechos detectados se sustentan en las vistas Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión¹⁷, en las que se observa que TGP no instaló en las márgenes barreras de protección o contención para el control de sedimentos antes de efectuar el traslado del material excedente hacia el DME, de acuerdo a lo establecido en el PMA de Operaciones, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 936-2013-OEFA/DS

c) Análisis de los descargos

29. TGP alegó que mediante la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el Principio de Indivisibilidad debido a que las obligaciones establecidas en el PMA de Operaciones no se analizaron definiendo la obligación principal, el momento que resulta exigible, el área donde resulta exigible y su objetivo¹⁸.
30. En esa línea argumentativa, TGP indica es su escrito de descargos que el hecho detectado en la acción de supervisión no es un incumplimiento de su PMA de Operaciones debido a que el material generado por las excavaciones no fue dispuesto en un Depósito de Material Excedente (DME) toda vez que fue reutilizado en las mismas obras de limpieza del Ddv.

31. Al respecto, de acuerdo al Principio de Indivisibilidad¹⁹ la evaluación ambiental se realiza de manera integral y comprende de manera indivisa todos los aspectos del proyecto de inversión. Asimismo, conforme a este principio una

¹⁷ Páginas 35 y 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 936-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁸ Folio 25 del Expediente

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MIMAM:

"Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases".





vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado.

32. En ese contexto, se concluye que corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados a la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación, control, entre otras, aplicables.
33. Ahora bien, conforme los actuados que obran en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio), TGP no habría cumplido con el compromiso asumidos en el PMA de Operaciones y en atención a ello, en la Resolución Subdirectoral se estableció que no implementó barreras de protección o contención para el control de sedimentos, al haberse detectado el desplazamiento de material excedente en la pendiente del sector Yucae Kp 263+300 afectando áreas revegetadas del derecho de vía del STD.
34. Al respecto, contrariamente a lo señalado por TGP, se observa que en la Resolución Subdirectoral se analizó de manera integral el PMA de Operaciones y por ello, se determinó que el hallazgo detectado en la acción de supervisión constituye un incumplimiento del compromiso asumido por TGP en su instrumento de gestión ambiental, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis del PMA de Operaciones

Hallazgo	Compromiso	Objetivo	Imputación
En los trabajos de geotecnia del sector Yucae, KP-263-300 aproximadamente, se detectó que en los trabajos de excavaciones el material excedente ha sido dispuesto sin control los mismos que al desplazarse en la pendiente, afectó áreas revegetadas del derecho de vía.	"5. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL (...) 5.2 PLAN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN (...) 5.2.4 Desarrollo del Plan (...) 5.2.4.4 Depósito de Material Excedente (DME) (...) Medidas a desarrollar (...) • Conformación del Depósito de Material Excedente Antes de empezar cualquier traslado del material de desmonte hacia los DME se debe instalar en las márgenes, barreras de protección/contención para el control de sedimentos, con la finalidad de evitar cualquier posible desplazamiento de material o que estos lleguen a cursos de agua. (...)"	Control de Sedimentos	Transportadora de Gas del Perú S.A. no implementó barreras de protección o contención para el control de sedimentos de acuerdo a lo establecido en el PMA de Operaciones, al haberse detectado el desplazamiento de material excedente en la pendiente del sector Yucae Kp 263+300 afectando áreas revegetadas del derecho de vía.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

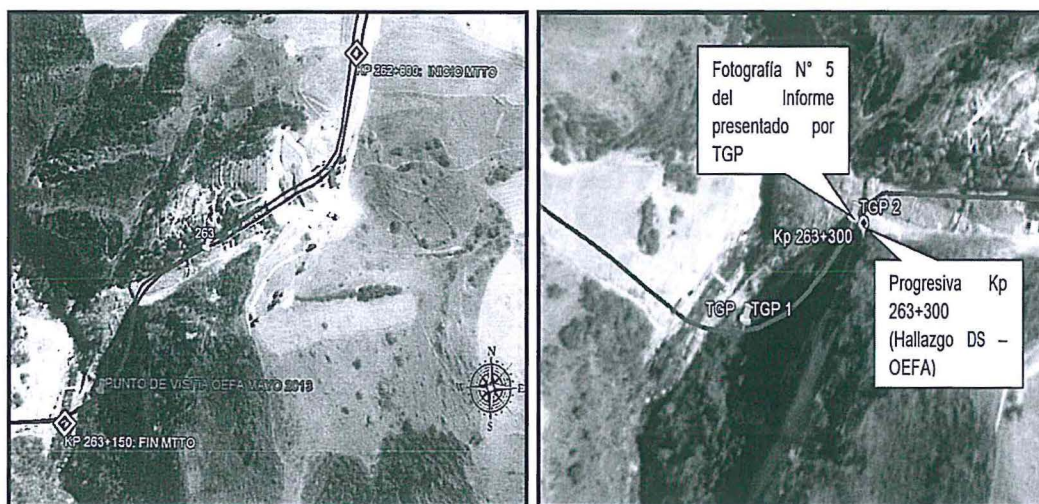


35. Por lo expuesto, queda acreditado que en el presente caso no se ha vulnerado el Principio de Indivisibilidad debido a que se ha valorado de manera integral e indivisa todos los compromisos establecidos en el PMA de Operaciones para determinar el inicio de procedimiento administrativo sancionador, quedando desestimado lo señalado por el administrado.
36. No obstante, a la luz del principio de verdad material y considerando los medios de prueba presentados por el administrado, corresponde evaluar los hechos detectados en la acción de supervisión del 20 al 24 de mayo del 2013, a fin de determinar si TGP incurrió en el incumplimiento imputado.



- 37. En atención a ello, se debe resaltar que de la revisión del compromiso establecido en el PMA de Operaciones se desprende que la obligación de instalar barreras de protección/contención para el control de sedimentos resultaba exigible cuando el material excedente sea traslado a un DME. Es decir, se tiene que el presupuesto o requisito para instalar las barreras de protección o contención en el material excedente es que el mismo sea trasladado a un DME.
- 38. Sin embargo, TGP señaló que el material excedente fue reutilizado para la conformación del fondo del canal²⁰ y no fue trasladado a un DME y para acreditar ello, adjuntó el "Informe de Ejecución de Obras de Mantenimiento Geotécnico en el DDV – Kp 262+800 al Kp 263+150"²¹, el mismo que si bien se refiere a la progresiva KP 263+120, la misma coincide con la coordenada de la progresiva KP 263+300 indicada en el Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Gráficos N° 2: Ubicación de los trabajos realizados por TGP



Fuente: Escrito de descargos de TGP²²

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 39. En esa línea, de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que del 23 de mayo al 7 de junio del 2013 el administrado realizó el acopio de la tierra y piedras (material excedente) retirados en la margen izquierda del fondo del canal colector contracorriente y reutilizados como material de relleno por parte de TGP en la caja de canal colector.



- 40. En tal sentido, dado que TGP acreditó haber reutilizado el material excedente proveniente de la limpieza del Ddv y que no fue trasladado a un DME no resultaba exigible la implementación de barreras de protección o contención en la zona de ubicación del material considerando su condición de material temporal reutilizable, tal como se observa en las siguientes fotografías²³:

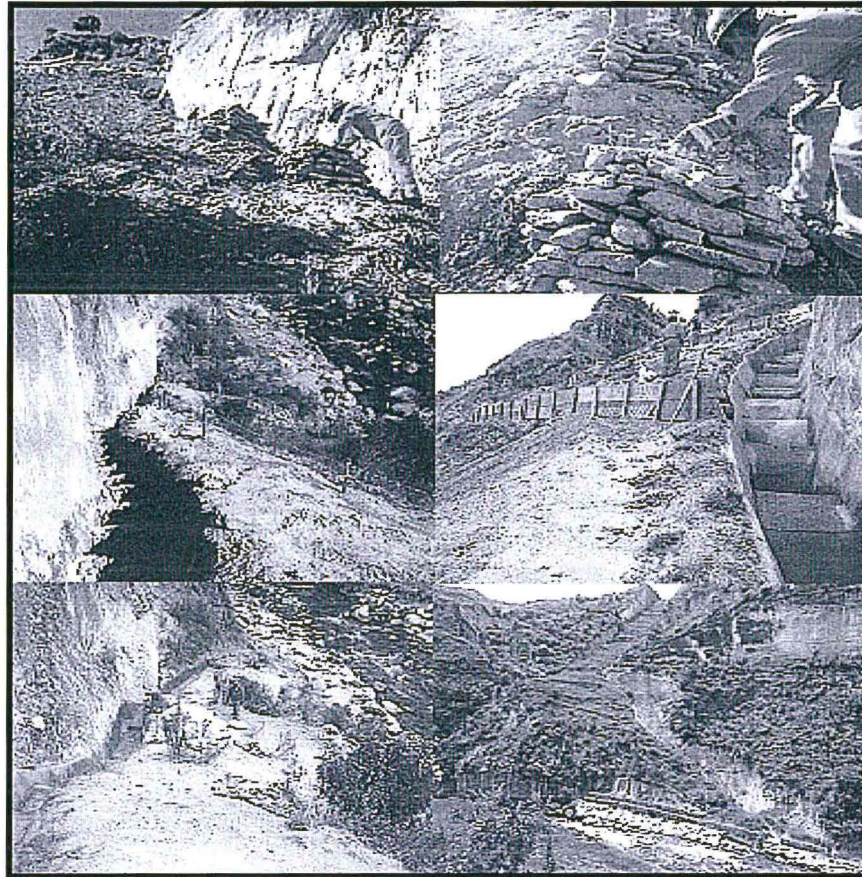


²⁰ Cabe señalar que de acuerdo a dicho informe la progresiva Kp 263+300 corresponde al Kp 236+120 (Ver: Folio 71 del Expediente)

²¹ Folio 66 al 75 del Expediente

²² Folio 76 del Expediente

²³ Folio 72 del Expediente

**Gráfico N° 3: Trabajos de mantenimiento del 23 de mayo al 7 de junio del 2013**

Fuente: Informe de Ejecución de Obras de Mantenimiento Geotécnico en el DDV – Kp 262+800 al Kp 263+150

41. Cabe señalar que la reutilización del material excedente proveniente de la limpieza del Ddv derecho de vía es una alternativa que genera menos impactos ambientales, ya que no se utilizó material de préstamo de otras áreas naturales colindantes que no pertenecen al derecho de vía. Asimismo, de las fotografías que obran en el expediente se observa que dicho material no presenta trazas o contaminantes físicos, químicos o biológicos, que pudieran haber causado impactos sobre la cobertura vegetal.
42. En consecuencia, dado que la conducta infractora imputada al administrado no se configuró y en virtud del principio de verdad material²⁴ que rige los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
43. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



44. Finalmente, debe indicarse que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del Informe Final de Instrucción, para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁵.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/pct

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



